

EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Yopal, 9 de noviembre de 2020

Doctor
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
Juez Promiscuo Municipal
Hato- Corozal – Casanare

Asunto: Solicitud aplazamiento

EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de: **VITERMINA ANTONIA PEREZ CORDON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.790.221; **ZOLMAN JOSE COLMENARES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.365.150; **INGRID YINAIDA COLMENARES PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.957.819; **JOSE NEVER COLMENARES PEREZ PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.852.617; **JOSE LEDER COLMENARES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.854.439; **RUTH COLMENARES PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.559.315; obrando en calidad de ocupantes del predio Matorralito, desde hace más de treinta y tres (33) años, por medio de la presente solicito al despacho, se estudie la posibilidad de llevar a cabo la suspensión de la diligencia que se encuentra programada para el día 26 de noviembre del año en curso, dentro del despacho comisorio con radicado 2020-006-00. Lo anterior, atendiendo a la problemática que se viene presentando con ocasión a la pandemia relacionada con el COVID 19, y así mismo a que a la fecha se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia, la decisión del fallo de segunda instancia, dentro de la acción de tutela con radicado 85001-22-08002-2020-00243-00 y el correspondiente proceso administrativo adelantado por mis representados ante la Agencia Nacional de Tierras.

Ténganse en cuenta su señoría lo siguiente:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, en la respectiva sentencia dictada dentro del proceso 2010-0008, dispone:

"2. no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que se relacionó como activo de la sociedad sucesoral la posesión de un inmueble rural, (...) conveniente considera el juzgado resaltar que de conformidad con el artículo 65 de la ley 160 de 1994 que señala "La propiedad de los terrenos baldíos

Calle 15 N 18-13 Piso 2 Ofi. 215 Centro Comercial el Resurgimiento
E-mail - eddie-alm@hotmail.com - Celular 3118373885

Rdo.
Nov. 10-20.
7:00 AM.

adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”.

“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.”, se ha de entender entonces, que se trata de la ocupación de un terreno baldío como quiera que no se allego certificado de libertad y tradición del cual pueda derivarse la posesión, POR LO TANTO SU ADJUDICACIÓN SE APLICA ES SOBRE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA TENENCIA U OCUPACIÓN QUE VENÍAN EJERCIENDO LOS CAUSANTES Y EN TAL SENTIDO SE APROBARÁ”. (Subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)

Nótese su señoría que en ningún momento la juez de paz de Ariporo, ordena la entrega del inmueble, al contrario hace claridad que lo que se adjudica son los derechos derivados de la tenencia u ocupación que venían ostentando los causantes y en tal sentido se aprobará. Es decir, se entra a adjudicar algo inmaterial ya que lo que se tiene es una mera expectativa.

Por otra parte, se trae a colación, la aclaración realizada por la sala plena del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Yopal, dentro del fallo de tutela con radicado 85001-22-08002-2020-00243-00 de fecha 20 de octubre de 2020, el cual deja en claro que si se hace la entrega de la tierra, se estaría entregando el dominio, por ende, se estaría entregando más de lo que ostentaban los causantes, es decir, habría una presunta extralimitación de los respectivos jueces al momento de ordenar la entrega y realizar la misma.

Textualmente manifiesta el Tribunal:

“En ese sentido, al margen del criterio que hubiese adoptado el Tribunal en la solución del caso concreto, ES PLAUSIBLE LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO, AL NO HABER DESCONOCIDO LA CONDICIÓN DE BALDÍO DE INMUEBLE OBJETO DE PARTICIÓN; DE HECHO, EN LA PROVIDENCIA SE PRECISÓ QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS CAUSANTES SE HARÍA RESPECTO DE LA OCUPACIÓN QUE ESTOS TENÍAN SOBRE EL TERRENO, INTERPRETACIÓN JURÍDICA QUE POR SÍ MISMA NO ENTRAÑA UN DESAFUERO

QUE HABILITE LA INTERVENCIÓN DE JUZGADOR CONSTITUCIONAL. Recuérdese que los causantes no pueden transmitir a sus herederos, más de los derechos que tienen sobre los bienes patrimoniales que dejan al momento de su muerte. POR ESO, POR EL MODO DE LA SUCESIÓN JAMÁS PODRÍA SANEARSE EL DERECHO DE DOMINIO QUE NO TENÍAN LOS CAUSANTES. SOLO TRANSMITEN LO QUE TENÍAN, Y EN ESTE CASO NO ERA DOMINIO; ÉSTE HABRÁN DE LOGRARLO MEDIANTE ADJUDICACIÓN ANTE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE". (Subrayado, negrilla y mayúscula fuera del texto)

Por lo anterior, me permito citar la norma aplicable al caso en particular y en concreto, es decir, la Ley 136 de 1994, la cual dispone:

ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto⁴¹ mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

Por otro lado, en cuanto a los bienes baldíos, estos son adjudicados por el Estado, a través de la Agencia Nacional de Tierras (A.N.T.) con el fin de dar cumplimiento al precepto constitucional sobre la función social de la propiedad, conforme lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-536 de 1997, en la cual se establece:

EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA
ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

"La función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales."

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá las respectivas notificaciones en la ciudad de Yopal, en la Calle 15 N 18-13 Piso 2 Oficina 215 de esta ciudad, al celular 3118373885 y al correo electrónico eddie-alm@hotmail.com

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,



EDDIE ALFONSO LEOTTAU MONTAÑA
C.C. 1.118.553.801
T.P. 308.285 del C.S.J.

Calle 15 N 18-13 Piso 2 Ofi. 215 Centro Comercial el Resurgimiento
E-mail - eddie-alm@hotmail.com - Celular 3118373885